El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 2 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00042-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y otros

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO PLANTEÓ ASUNTO EN RECURSO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE.** Contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en la acción popular no obra prueba de la publicación del aviso a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional.

4. Tampoco se evidencia que el actor haya elevado solicitud alguna a dicha autoridad judicial, tendiente a que se tuviera por cumplido el requisito del aviso a la comunidad con la publicación efectuada por intermedio de la emisora de la Policía Nacional, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de los derechos fundamentales del accionante.

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos..

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 060 de 02-03-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00042**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el banco HELM BANK.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00251.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual el despacho accionado “*ROTUNDAMENTE se NEGO (sic.) a tener como Avisada a la Comunidad por intermedio Emisora de la Policía*”, desconociendo lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2017-00063-01.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado aplicar la jurisprudencia referenciada y se continúe con el trámite de su acción popular. Además que se aporte copia de la tutela a la acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se vinculó al banco HELM BANK, parte demandada en el amparo popular objeto de queja.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 9).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 16-18).

4.3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira se limitó a remitir copia de la acción popular. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, contradicción, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00251, al no tener en cuenta el aviso a la comunidad con la publicación efectuada por la emisora de la Policía Nacional, como se afirma en la demanda, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien el accionante, en pretérita oportunidad promovió varias acciones de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, entre ellas una por la misma acción popular radicada 2015-00251 (fls. 30-39), al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que no todos los hechos y pretensiones son los mismos, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

2. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 13, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número 2015-00251, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El juzgado accionado por auto del 27 de septiembre de 2016, requirió al actor popular para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a publicar el aviso para comunicar el auto admisorio de la acción popular a la comunidad, para lo cual le concedió un término de 30 días. (fls. 145-146 del disco compacto).

(ii) En providencia del 24 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó la terminación del referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito. (fls. 163-164 ib.).

(iii) Frente a la anterior decisión el actor constitucional, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 165 ib.).

(iv) Mediante proveído del 27 de enero de 2017, el juzgado resolvió no reponer la decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación propuesto como subsidiario. (fls. 167-169 ib.).

3. Contrario a lo sostenido por el promotor del amparo, en la acción popular no obra prueba de la publicación del aviso a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional.

4. Tampoco se evidencia que el actor haya elevado solicitud alguna a dicha autoridad judicial, tendiente a que se tuviera por cumplido el requisito del aviso a la comunidad con la publicación efectuada por intermedio de la emisora de la Policía Nacional, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de los derechos fundamentales del accionante.

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

7. Por último, no se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se aporte copia del amparo constitucional a la acción popular, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, la cual puede elevarla directamente el mismo interesado al despacho accionado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, y al banco HELM BANK.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)